

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN,
RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-025-2022. Panamá, veintidós (22) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, a través de Resolución de 2 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELLO**, mismo que guardaba relación con la solicitud de información relativa a los nombres y números de cedula de todos los jueces y juezas de paz de Portobello, desde el 01 de abril hasta la actualidad; confirmar si los mismos eran idóneos para el cargo; fecha de nombramiento y tiempo; cuales cumplen el horario diurno y cuales el nocturno.

Que, en atención al reclamo presentado, esta Autoridad, luego de revisar las constancias procesales, profirió la Resolución de fecha de 2 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva fue del tenor siguiente: (Fojas 10-11).

“PRIMERO: NO ADMITIR POR EXTEMPORÁNEO, el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por el señor [REDACTED] contra el MUNICIPIO DE PORTOBELLO, toda vez que el peticionario compareció fuera del término establecido por Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.”

Que, por no estar conforme con la decisión adoptada por esta Autoridad, el señor [REDACTED] presentó en tiempo oportuno, escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de 2 de agosto de 2021.

-19-

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR [REDACTED]

En lo medular del escrito de reconsideración presentado por el recurrente, el mismo señala que, la Autoridad no identificó correctamente la intención de su solicitud, ya que esta pretendía obtener una aclaración a la duda planteada sobre si el señor alcalde le había dado o no la información que el mismo solicitó, indica que en ningún momento formuló algún reclamo contra el Alcalde de Portobelo, ni le solicitó entregara la información faltante.

Por último, solicita a esta Autoridad reconsidere la resolución de 2 de agosto de 2021 y le aclare la duda planteada el 26 de julio de 2021.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinados los hechos y los elementos de convicción que constan dentro del escrito de reconsideración aportado por el recurrente, esta Autoridad procederá a resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Que, el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece el derecho que tienen las personas de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y obtener respuesta dentro del término de treinta (30) días.

Que, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 40 y siguientes, desarrolla las reglas que deben seguir los ciudadanos a la hora de ejercer el derecho de petición, estableciendo el termino de treinta (30) días a los funcionarios públicos, para que los mismos otorguen respuesta, salvo en los supuestos de excepción establecidos por Ley.

Que, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, teniendo dentro de sus obligaciones la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Ley No. 38 de 21 de julio de 2000 y aquellas consagradas en nuestra Constitución Política y demás relativas.

Que, esta Autoridad tiene entre sus atribuciones y facultades la de atender reclamos que afecten el derecho de petición y promover a que las instituciones subsanen las situaciones que impidan el pleno ejercicio de sus derechos; la norma dispone lo siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.”

En relación con lo anterior, la precitada disposición legal es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para atender los reclamos por incumplimiento del derecho petición, para lo cual la misma debe realizar todas las gestiones administrativas, tendientes a determinar si existe o no el incumplimiento por parte de una institución del Estado.

Ahora bien, en el escrito de Recurso de Reconsideración presentado, el recurrente señaló que, la Autoridad no identificó correctamente la intención de su solicitud, ya que esta pretendía obtener una aclaración a la duda planteada sobre si el señor alcalde le había dado o no la información que el mismo solicitó, indica que en ningún momento formuló algún reclamo contra el Alcalde de Portobelo, ni le solicitó entregara la información faltante.

En atención de lo anterior, debemos señalar que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que, el tiempo que tiene el ciudadano para presentar el reclamo por incumplimiento ante esta Autoridad, es el de treinta días (30), contados a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento. La norma es del tenor siguiente:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento. ...”

La norma es taxativa al establecer el término del que dispone el ciudadano para reclamar, por lo que esta Autoridad al momento de atender la solicitud tomo como referencia los acuse de recibido aportados por el solicitante, mismos que según el termino establecido por ley, se encontraban fuera del termino establecido para presentar el reclamo por incumplimiento.

Ahora bien, en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] el mismo indicó que, la Autoridad no identificó correctamente la intención de su solicitud, ya que esta pretendía obtener una aclaración a la duda planteada sobre si el señor alcalde le había dado o no la información que el mismo solicitó, indica que en ningún momento formuló algún reclamo contra el Alcalde de Portobelo, ni le solicitó entregara la información faltante.

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente, relativos al propósito real de su solicitud, debemos aclarar que, si el solicitante presenta alguna inconformidad o tiene dudas sobre la información recibida por parte de la institución peticionada, el mismo debe efectuar la aclaración a la institución que emitió la respuesta a su solicitud, es decir el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**; motivo por el cual mal podría esta Autoridad emitir pronunciamiento en cuanto a si la información recibida, está o no completa; toda vez que solicitud no fue dirigida a esta Autoridad, ni guarda relación con las funciones que la misma desempeña.

Como quiera que los argumentos esbozados por la recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida, esta ha de mantenerse.

En virtud de lo anterior, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Recurso de Reconsideración y **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución del 2 de agosto de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al recurrente de la presente Resolución.

TERCERO: **ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:

Constitución Política de la República de Panamá.
Artículo 6, numerales 6 y 7 de Ley N° 33 de 25 de abril de 2013.
Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.
Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. DAI-066-2021
EFA/OC/JP/gg

antal
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 30 de Marzo de 2022
a las 3 de la tarde notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.